



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal Especial de Pertenencia instaurado por **ARELIS MERCEDES ARÍAS SUAREZ**, contra **ALEJANDRA VICTORIA FIGUEROA Y OTROS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00043 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. La demanda no se fundamenta en virtud de la Ley 1561 de 2012, que es la que rige el caso que nos ocupa como quiera que el inmueble objeto de litigio se ubica dentro del perímetro urbano de Fonseca.
2. No manifiesta en la demanda que el inmueble objeto de litigio, no se encuentre dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, de conformidad al artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
3. No se aporta plano, en el conste de que haya sido expedido por autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, y en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de 15 días, el demandante probará que solicitó la certificación y manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, de conformidad al literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
4. No se relaciona en la demanda el estado civil de la demandante y tampoco se aporta prueba del Estado Civil, de conformidad al literal "D" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. Los hechos en la demanda no se encuentran debidamente numerados, como quiera que del hecho 2° se pasa al 4°.
6. El nombre de la señora Elena Beatriz Gil de Medina, se encuentra indebidamente consignado, como quiera que, en el certificado de libertad y tradición aportado a la demanda, se evidencia el nombre ELENA BEATRIZ FIGUEROA GIL DE MEDINA, razón por la que se tendrá que hacer la corrección en el poder como en la demanda, lo anterior para tener plenamente identificados a los demandados.
7. La demanda también debió presentarse contra CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BOURIYU, como quiera que no se relaciona en poder ni el escrito de demanda, siendo este co-propietario de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el N° de matrícula 214-476.



De las anteriores razones se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

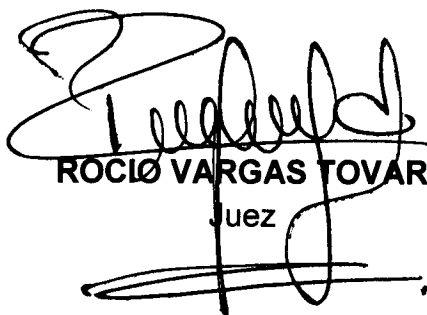
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, deberá remitirla de manera completa con las modificaciones ya incluidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez